

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 9108

Ref. Expediente N° SD2025/0094848

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 17 de septiembre de 2025, Pablo Forero Fernández, presentó la solicitud de registro de la Marca DEÁLBA AGUA PURA (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 16931 de 1 de octubre de 2025, se requirió a Pablo Forero Fernández para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud, relacionados con la reivindicación de colores del signo que se aprecian en la etiqueta.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que Pablo Forero Fernández, no dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.

Lo anterior, dado que el requerimiento se orientaba a determinar el alcance del signo respecto de los colores que lo componían, no habiéndose señalado el color del fondo de la etiqueta dentro de aquellos identificados en la casilla respectiva.

Conforme a lo indicado por el Título X de la Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, los colores como característica distintiva de los signos, cuando no son marcas de color o compuestas por una combinación de estos, deben especificarse todos los colores que contenga la etiqueta respectiva:

1.2.5.5. Reivindicación del color como característica distintiva de las marcas

*Si el solicitante no desea reivindicar el color como característica distintiva de su marca, deberá aportar una etiqueta en blanco y negro y seleccionar la casilla «NO» dispuesta para tal fin en el formulario de solicitud. Si el solicitante de una marca desea reivindicar el color como característica distintiva de la misma, deberá aportar una etiqueta a color y seleccionar la casilla «SI» dispuesta para tal fin en el formulario de solicitud. **En este caso, el solicitante deberá relacionar el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta** (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, negro, etc.), evitando el uso de adjetivos (por ejemplo: oscuro, claro, etc.).*

No se podrán reivindicar solo algunos colores de los que aparecen en la etiqueta, deberán ser reivindicados todos los colores de la etiqueta.

Resolución N° 9108

Ref. Expediente N° SD2025/0094848

En caso de que el fondo de la etiqueta sea blanco, se entenderá que no se reivindica protección sobre este color, salvo que el solicitante exprese lo contrario.

La reproducción gráfica de la marca deberá anexarse en tamaño máximo de 450 x 450 píxeles, formato JPG o .GIF y tamaño máximo 50MB, completamente nítida que permita identificar claramente el alcance del derecho solicitado. En esta reproducción gráfica no se aceptarán señales, referencias o indicaciones a los nombres de los colores en ella reivindicados.

En caso de que la Superintendencia encuentre alguna inconsistencia relativa a la reivindicación de color pretendida, realizará un requerimiento en los términos del artículo 144 de la Decisión 486 de 2000.

Parágrafo primero: Si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá hacerlo usando un solo sistema que sea de acceso público e indicando únicamente el código designado por el sistema elegido (por ejemplo: únicamente «Pantone 6083c»).

Parágrafo segundo: El presente numeral no aplicará para marcas de color, en cuyo caso, se aplicará lo dispuesto por el numeral 1.2.5.14 de la presente circular¹. (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Pablo Forero Fernández, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 11 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

¹ Visto en: https://sedeelectronica.sic.gov.co/sites/default/files/normativa/Titulo%20X%20-%20Versi%C3%B3n%2010-03-2025_0.pdf 9-2-2026

Ref. Expediente N° SD2025/0094848

